

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

LILLIAM CASILLAS
MARTÍNEZ

Demandante – Apelante

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO; MIGUEL A. MUÑOZ,
en su capacidad oficial
como PRESIDENTE DE LA
UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO y otros;

Demandada – No Apelada

CARMEN HERNÁNDEZ
CRUZ, en su capacidad
oficial como Rectora del
Recinto de Humacao y
en su capacidad personal,
por sí y en representación
de la Sociedad Legal de
Gananciales constituida con
FULANO
y MENGANO DE TAL

Demandada – Apelada

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil núm.:
K PE2011-3738

KLAN201500110

Sobre:
Discrimen y
represalia por
denuncia de actos
de corrupción
pública (Ley núm.
426), Sentencia
Declaratoria,
Interdicto
Permanente,
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Sánchez Ramos¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

I.

La señora Lilliam Casillas Martínez (“señora Casillas Martínez”) es Catedrática en el Departamento de Biología de la Universidad de Puerto Rico en Humacao. Alegó que en una reunión de facultad del Departamento de Biología, celebrada el 10 de febrero de 2010, denunció “serias irregularidades” en el “uso y manejo de las actividades organizativas, administrativas, fiscales y

¹ Orden Administrativa núm. TA-2015-044 de 9 de marzo de 2015, mediante la cual se designa al Juez Sánchez Ramos en sustitución del Juez Rodríguez Casillas.

estudiantiles inherentes” a la División de Educación Continua y Estudios Profesionales (“DECEP”) y el programa de Universidad Extendida (“UNEX”) del recinto. Describió el “acto ilegal o de corrupción” como:

[E]l desvío estructurado e intencional de la corriente de estudiantes “tradicional” de la Universidad, hacia los programas UNEX y DECEP, específicamente diseñados para servir la población de estudiantes “no tradicional”. Esto, con el propósito específico, deliberado e intencional de aumentar los costos de estudios de los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y reducir los pagos practicados a los profesores, entre otros fines ilícitos.

De acuerdo al relato de hechos que nos hace la señora Casillas Martínez, “dicha práctica o esquema ilegal y de corrupción gubernamental” generó una sobre facturación que significó un “cobro indebido” de \$800.000.00 a los estudiantes de “corriente tradicional” que fueron desviados a los referidos programas. Añadió que estas “expresiones denunciando y ofreciendo información o testimonio” que hizo en la reunión de facultad las repitió verbalmente ante el Senado Académico del Recinto de Humacao el “25 de mayo y 9 de junio de 2011”, y que las mismas expresiones, luego fueron “elevadas” por ella directamente a la consideración de la Rectora del Recinto de Humacao por medio de una carta con fecha de 27 de junio de 2011.

Añadió que, como consecuencia de estas denuncias, sobre “actos ilegales o de corrupción pública”, fue objeto de “discrimen, amenazas, represalias y múltiples decisiones adversas a su persona por parte de la autoridades universitarias”. En la *Demanda*, destacó como primera “represalia” una demora u obstrucción en el pago de \$6,400.00 por su trabajo como coordinadora de la certificación de Técnicas de Biotecnología Industrial durante el año 2011. También, hizo alusión al pago tardío de \$7,245.00 por bonificaciones por trabajos de investigación que hizo para el programa National Science Foundation durante los años 2010 y 2011. Igualmente, alegó que

las actuaciones de su patrono impidieron que como investigadora pudiera beneficiarse de cierto incentivo contributivo dispuesto para investigadores científicos como ella. Por último, dos propuestas, de las que formó parte, fueron denegadas como parte de la represalia que alegó, la primera para el Amgen Foundation y la otra propuesta para el Consorcio del Sureste.

Sobre la base de lo anterior, reclamó: \$13,645.00 por las bonificaciones adeudadas; \$25,000.00 por la compensación que hubiera recibido por la propuesta de Amgen Foundation; \$15,000.00 por la propuesta del Consorcio del Sureste; \$18,425.00 por la pérdida de beneficios contributivos; \$150,000.00 por daños a su buen nombre y reputación académica, y \$250,000.00 por angustias mentales. Solicitó además el triple de daño y el pago de los honorarios de abogado.

Luego de varios trámites en el caso, la parte demandada, compuesta por la Universidad de Puerto Rico, la señora Hernández Cruz y el señor Muñoz ("la Universidad"), presentaron una "Moción para que se dicte sentencia por las alegaciones y solicitud de sentencia sumaria". Argumentaron que lo dispuesto en la Ley Para la Protección de los Derechos de los Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción, Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, no aplica a los hechos según alegados porque los supuestos actos de represalia nunca ocurrieron. Expusieron que no tienen deuda con la señora Casillas Martínez, ya que el pago de las coordinaciones que reclamó fue suspendido desde el 21 de noviembre de 2010 como medida fiscal para enfrentar la crisis financiera que atravesaba el recinto, y que en el verano de 2012 le pagaron \$7,245.00 por el trabajo que hizo con el National Foundation. Por otro lado, explicaron el rechazo de las dos propuestas. Primero, la que tenía que ver con Amgen Foundation

fue rechazada debido a la crisis fiscal que atravesaba la institución y sostuvieron que la propuesta relacionada al Consorcio del Sureste en realidad no fue rechazada, sino que le sugirieron a la profesora que trabajara la propuesta por medio del DECEP, pero que ella lo rechazó.

La Universidad destacó que lo expuesto por la señora Casillas Martínez en realidad no es un acto ilegal o de corrupción, pues la Certificación Núm. 190 de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico (“Certificación Núm. 190”) permite la participación de “estudiantes tradicionales” en los cursos que ofrece el Recinto de Humacao a través del DECEP y UNEX.

La señora Casillas Martínez replicó y argumentó que su *Demanda* debía ir a juicio plenario, por estar involucrados elementos subjetivos, de intención y propósitos mentales. En particular, hizo referencia al supuesto criterio subjetivo que permea la Ley Núm. 246 que permite catalogar un acto como ilegal sobre la base de la creencia razonable del denunciante. A pesar de que el Tribunal de Primera Instancia dio por sometido el asunto, autorizó a la Universidad a que presentara un último escrito para refutar la réplica de la señora Casillas Martínez. Por último, el foro primario celebró una vista argumentativa para discutir la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Universidad.

Así, sometido el asunto, el Tribunal dictó la *Sentencia* apelada, y determinó como hechos fuera de controversia, los siguientes:

1. La Sra. Hernández fue nombrada rectora del Recinto de Humacao el 8 de septiembre de 2010.
2. El 29 de junio de 2001, la Junta de Síndicos de la UPR creó la DECEP mediante la Certificación Núm. 190.
3. La Certificación Núm. 190 autoriza la fijación de una cuota adicional al pago de los créditos [por] los estudiantes que se matriculan bajo la DECEP.
4. En el Recinto de Humacao la cuota adicional es de \$20.00 por crédito.
5. Los ingresos de la DECEP se utilizan para pagar sus gastos de agua, luz, mantenimiento, recursos humanos y administración.

6. Un comité nombrado por la *Middle States Commission on Higher Education* aprobó el plan económico del Recinto de Humacao propuesto por la Sra. Hernández para enfrentar la crisis fiscal.
7. La UPR atravesó una crisis fiscal durante el 2010-2011. Ante dicha situación, la Junta de Síndicos le solicitó a todas las unidades del sistema universitario que tomaran medidas cautelares para reducir gastos.
8. El 29 de octubre de 2010, la Sra. Hernández suscribió la Circular 2010-2011-01.
9. En la Circular 2010-2011-01, la Sra. Hernández informó que a partir de ese momento, las tareas de coordinación y de logística estarían adscritas a la DECEP.
10. El 10 de febrero de 2011 se llevó a cabo la reunión del Departamento de Biología.
11. Según surge del acta de dicha reunión, la demandante estuvo presente.
12. El 11 de abril de 2011, la Sra. Hernández le notificó a la demandante que debido a la crisis fiscal por la que atraviesa el Recinto de Humacao, se eliminaron todos los pagos de coordinación de propuesta y certificado que se ofrecía a través de la DECEP.
13. La demandante entendió que la eliminación del pago de las coordinaciones no le aplicaba a ella, debido a que el taller de biotecnología industrial era complejo a diferencia de los demás talleres.
14. La demandante admitió que al solicitar que le permitieran coordinar el programa certificado en biotecnología, la decana de asuntos académicos le contestó que la hiciera *ad honorem*. Sin embargo, reconoció que se negó porque consideraba injusto e irrazonable ofrecer las coordinaciones sin recibir compensación.
15. El 19 de mayo de 2011 el Senado Académico celebró una reunión ordinaria.
16. Según surge del acta de la mencionada reunión, la demandante mencionó que el Departamento de Biología le envió un comunicado al Decanato de Asuntos Académicos en el que le informó que los profesores del departamento acordaron no ofrecer más curso a través de la UNEX o la DECEP. Asimismo, la demandante opinó que durante el siguiente semestre los estudiantes graduandos se podrían ver afectados si los cursos de la secuencia curricular se continuaban ofreciendo a través de la UNEX o la DECEP.
17. El 27 de junio de 2011, la demandante y los miembros del Senado Académico le enviaron una *Solicitud de apelación* a la Sra. Hernández.
18. En la *Solicitud de apelación*, la demandante y los miembros del senado mencionaron una serie de alegadas violaciones relacionadas con DECEP y la UNEX.
19. No existe otro escrito en el que la demandante alegue haber expresado sus supuestas denuncias.
20. La demandante le hizo llegar al presidente de la UPR la *Solicitud de apelación*.

Sobre la base de los hechos antes transcritos, el Tribunal quedó convencido de que procedía declarar “con lugar” la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Universidad. Concluyó, como cuestión de derecho, que la señora Casillas Martínez no

ofreció testimonio sobre un acto ilegal o impropio que constituyera corrupción gubernamental. Primeramente, razonó que una reunión de facultad, o una sesión de Senado Académico, no constituyen un foro administrativo, judicial o legislativo. Además, que el Recinto de Humacao, por medio de su rectora, tiene la facultad para fijar la cuota adicional descrita en la *Demanda* y que nada prohíbe al recinto ofrecer a estudiantes tradicionales cursos que formen parte de los programas educativos DECEP y UNEX. Por lo que concluyó que no existe ningún esquema ilegal que fuera perpetuado por la Universidad por medio del cual la institución se apropiara ilegalmente de \$800,000.00.

En cuanto al alegado patrón de represalias descrito por la señora Casillas Martínez, el foro primario concluyó, sobre la base de las admisiones de ésta y las justificaciones que presentó la Universidad, que la demandante no fue objeto de represalias en su lugar de trabajo. El Tribunal desestimó sumariamente la *Demanda* presentada por la señora Casillas Martínez. Ésta solicitó reconsideración, pero el foro primario decidió denegar.

Todavía insatisfecha, apela la *Sentencia* emitida y solicita que revoquemos y devolvamos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre un juicio plenario. Aduce que: (1) de acuerdo a la Ley Núm. 246, no era necesario establecer con absoluta certeza el carácter ilegal de la conducta denunciada; (2) que la causa de acción de daños no está condicionada a la procedencia de la acción instada bajo la Ley Núm. 246; (3) el Senado Académico constituye un foro adecuado para denunciar actos ilegales a los fines de activar la protección de la Ley de Represalias; (4) aún existe controversia sobre hechos medulares. La Universidad también compareció y reprodujo los argumentos que encontramos en sus diferentes escritos ante el Tribunal de

Primera Instancia. Con el beneficio de las posturas de los comparecientes, resolvemos.

II.

A. Alcance de la Ley Núm. 246 de 7 de noviembre de 2000

La Ley Para la Protección de los Derechos de los Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción, Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, 1 LPRA sec. 601, *et seq.* (“Ley Núm. 246”), prohíbe las prácticas ilegales y discriminatorias contra empleados y funcionarios públicos que denuncien o presenten querellas contra personas que incurren en acciones que por su naturaleza constituyen actos de corrupción. Uno de sus propósitos es hacer extensiva al sector público la protección que ofrece la Ley de Represalias, Ley 115 de 20 de diciembre de 1991, 29 LPRA sec. 194^a, *et seq.* Véase: Exposición de Motivos, Ley Núm. 426.²

El alcance de la Ley Núm. 246 tiene el efecto de impedir un despido, amenazas, discrimen o alguna forma de represalia en contra de un empleado público o funcionario en relación con los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios de su puesto cuando ofrezca información o testimonio sobre alegados actos ilegales o impropios en el uso y manejo de propiedad o fondos públicos y de violaciones a leyes y reglamentos. Art. 2, Ley Núm. 426, 1 LPRA sec. 601. El Art. 5 de la Ley Núm. 246, 1 LPRA sec. 603, establece la conducta prohibida:

² En lo que respecta a los empleados del sector privado, la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, establece una protección adicional cuando un empleado ofrezca o intente ofrecer información sobre el mal manejo de una empresa. La misma establece las prohibiciones, así como las violaciones y la responsabilidad civil y criminal contra cualquier patrono que exhiba esa conducta.

Relacionado a lo anterior, nuestros legisladores expresaron, en cuanto al propósito de la Ley Núm. 246, que: “[e]s imperativo que al sector público se le extienda una protección similar. Por ello, la Asamblea Legislativa considera que es conveniente y necesario establecer medidas que garanticen los derechos de los empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de actos constitutivos de corrupción y de violaciones a las leyes y reglamentos que rigen la conducta ética en el servicio público”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 426.

Se prohíbe llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(a) Ningún funcionario o empleado público podrá despedir, amenazar, discriminar, o en forma alguna tomar represalias contra otro funcionario o empleado público [en] relación [con] los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque éste ofrezca o intente ofrecer verbalmente o por escrito cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos o actos constitutivos de corrupción ante cualquier funcionario o empleado con funciones investigativas o ante un foro legislativo, administrativo o judicial, estatal o federal, cuando dichas declaraciones no sean difamatorias, infundadas o frívolas ni constituyan información privilegiada establecida por ley.

[...]

La Ley Núm. 246 provee determinados remedios para hacer valer sus disposiciones. Así pues, todo funcionario, que por haber denunciado un acto constitutivo de corrupción atribuible a otro empleado o funcionario de gobierno, fuere víctima de una actuación arbitraria o ilegal, tiene a su haber tres causas de acción para vindicar sus derechos: la de naturaleza penal, una acción civil, o el correspondiente procedimiento administrativo. Art. 8, Ley Núm. 246, 1 LPRA sec. 606.

B. La sentencia sumaria

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2. Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-214, 217 (2010). El fin de este mecanismo es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 555 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178

DPR 200, 212-214 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

Así pues, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 10; Véase además: *SLG Zapata–Rivera v. JF Montalvo*, *supra*. Luego de culminada nuestra revisión de los escritos, debemos determinar si, en realidad, existen hechos materiales en controversia. De encontrar que los hechos materiales del caso están incontrovertidos, entonces procederíamos a revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a los hechos. *Íd.*

III.

Como explicamos, el primer paso que debemos tomar al examinar una *Sentencia* sumaria, es inspeccionar la moción de sentencia sumaria y su oposición para verificar si cumplen con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 10.

En este caso, ambos escritos cumplen con los requerimientos de la regla. La solicitud de la Universidad expone en párrafos separados los hechos que entiende están fuera de controversia y hace referencia específica a los documentos o prueba que lo apoya. Regla 36.3 (a) (4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Los escritos de la señora Casillas Martínez cumplieron con los mismos formalismos. Primeramente, citó específicamente los párrafos, según enumerados por la Universidad, que entiende están en controversia, y para cada uno de los que pretende controvertir, detalló la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. De otra parte,

también sometió hechos materiales adicionales que alegadamente no están en disputa y que impiden se dicte sentencia sumaria. Los enumeró en párrafos separados e hizo referencia específica al fragmento de prueba en que descansa cada aserción. Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En conclusión, los escritos de ambas partes cumplen con las exigencias requeridas por nuestro ordenamiento procesal para este tipo de escritos.

Ahora, pasamos a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, que impidiera que el Tribunal de Primera Instancia adjudicara sumariamente la *Demanda* de la señora Casillas Martínez.

Al presentar su causa de acción al amparo de la citada Ley Núm. 246, la señora Casillas Martínez optó por establecer un caso *prima facie* de represalia laboral, al tratar de demostrar que participó en una actividad protegida por la Ley Núm. 246, y que fue subsiguientemente discriminada y objeto de otras acciones adversas perpetradas por su patrono. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012).³

En cuanto al primer criterio, la Ley Núm. 246 incluye como actividad protegida cualquier tipo de testimonio, expresión o información, ya sea verbal o escrita, ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico. Art. 5, Ley Núm. 246, 1 LPRA sec. 603. Lo que abarca una actividad protegida requiere una interpretación liberal. *Cordero Jiménez v. Universidad de Puerto Rico*, 188 DPR 129, 145 (2013). Por su parte, el segundo criterio requiere que el empleado haya sido despedido, amenazado, o que fuera objeto de decisiones adversas o discriminatorias en el empleo, *subsiguientemente* a su incursión en la actividad

³ Usamos por analogía la jurisprudencia interpretativa de la Ley Núm. 115, porque además de que ambas leyes tienen el mismo propósito, el legislador quiso, por medio de la Ley Núm. 246, extender a los empleados del sector público una protección similar a la ofrecida por la Ley Núm. 115 a los empleados del sector privado. Véase: Exposición de Motivos Ley Núm. 246.

protegida. En torno a este criterio, en *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368, 398 (2011), el Tribunal Supremo dispuso que este segundo requisito exige que el empleado provea suficiente prueba que constataste que existe un nexo causal entre su incursión en la actividad protegida y la subsiguiente acción adversa efectuada por el patrono. En *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499, 511 (1997), el Tribunal Supremo resumió la doctrina que debemos aplicar:

[La Ley Núm. 115, supra,] crea una presunción *juris tantum* de violación a la misma a favor del querellante, al disponer que éste establece un caso *prima facie* una vez prueba que participó en una actividad protegida y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra en el empleo. Una vez el querellante establece de forma *prima facie* su caso, el patrono deberá alegar y fundamentar que tuvo una razón legítima y no discriminatoria para el despido. Ante esto, el empleado, aún puede prevalecer si prueba que la razón alegada por el patrono es un simple pretexto para el despido discriminatorio.

Comenzamos por examinar el primer requisito. Para establecer su caso *prima facie* de represalias, la señora Casillas Martínez alegó que denunció tanto de forma verbal, como escrita, un “acto ilegal” realizado por la Universidad. Acto que describió como el desvío de la corriente tradicional de estudiantes a cursos ofrecidos mediante los programas DECEP y UNEX y el cobro adicional de dinero por cada crédito matriculado por cada estudiante que fuera desviado. Concluyó que, por medio de ese “acto de corrupción”, la Universidad se apropió ilegalmente de \$800,000.00.

En cuanto al acto ilegal, la señora Casillas Martínez sostiene que la Certificación Núm. 190 establece que la DECEP ofrecerá servicios únicamente a los estudiantes no tradicionales. Examinada la Certificación Núm. 190, no podemos acoger una interpretación tan restrictiva como sugiere la apelante. Ninguna de las disposiciones de la referida certificación excluye o prohíbe la posibilidad de ofrecer servicios académicos a los estudiantes

tradicionales. Por el contrario, la Certificación Núm. 190 indica de forma expresa que la DECEP ha contribuido al cumplimiento de la misión de servicio de la Universidad de Puerto Rico y “ha ayudado a ampliar la oferta académica, tanto para el beneficio de la comunidad interna como la externa.” Véase: Certificación 190, 2000-2001, Marco Filosófico. Asimismo, el documento dispone que la DECEP deberá “garantizar la articulación, coherencia e igualdad de oportunidades entre las actividades académicas y servicios para los estudiantes tradicionales y los no-tradicionales.”

Íd. No encontramos impedimento expreso en la Certificación Núm. 190 que prohíba a estudiantes tradicionales tomar cursos pertenecientes al programa DECEP, y que para hacerlo sea requisito que paguen \$20.00 adicional por crédito. En cuanto a este asunto, hacemos nuestras las expresiones del Tribunal de Primera Instancia:

[R]esolvemos que no existe ningún esquema ilegal por parte de los demandados al permitir que los estudiantes tradicionales tomen cursos diseñados para la población no tradicional y que por consiguiente, paguen \$20.00 adicionales por cada crédito matriculado. No podemos pasar por alto que la DECEP es autofinanciable y que funciona a base del cobro adicional de los \$20.00 por crédito que se les factura a los estudiantes del sistema de la UPR. Así, contrario a lo aseverado por la demandante, los estudiantes que optan por tomar los cursos a través de la DECEP tienen conocimiento de que se les facturarán \$20.00 adicional por cada crédito, ya que dicha información surge de la hoja de la matrícula. Además, estos siempre tienen la opción de decidir si toman o no el curso que se brinda bajo la DECEP. Por tanto, no es correcto alegar que los demandados incurrieron en actos ilegales o de corrupción pública.

Sin embargo lo anterior no dispone de este recurso; todavía debemos examinar si, por la denuncia que hizo, de lo que le pareció a la señora Casillas Martínez un acto ilegal, la Universidad tomó alguna decisión adversa o discriminatoria en su contra. Véase: Art. 5 (1) (b), Ley Núm. 246, 1 LPRA sec. 603 (1) (b).

La señora Casillas Martínez sostiene, en la *Demanda* y en su escrito de oposición a la sentencia sumaria, que fue “objeto de discrimen, amenazas, represalias y múltiples decisiones adversas a

su persona por parte de las autoridades universitarias”. No obstante, las únicas acciones adversas que describió fueron las siguientes: (1) la negativa al pago de \$6,400.00, en concepto de compensación por trabajos de coordinadora; (2) la negativa al pago de \$7,425.00, en concepto de bonificaciones por trabajos de investigación; (3) la negativa del trámite ministerial para que pudiera beneficiarse de ciertos incentivos contributivos; (4) la denegatoria arbitraria de dos propuestas, a saber la de Amgen Foundation y la del Consorcio al Sureste. Examinemos detenidamente cada una de estas acciones a la luz de lo que muestra el récord.

A. La negativa al pago de \$6,400.00

En cuanto a este “acto de represalia”, es un hecho incontrovertido que mediante un memorando que fue notificado el 29 de octubre de 2010, la señora Casillas Martínez quedó informada que, a partir de la fecha de esa notificación, la Universidad determinó, en vista de la crisis fiscal que atravesaba en aquel entonces, suspender el pago de todas las coordinaciones.⁴ No obstante la medida, la señora Casillas Martínez sí recibió el pago de los \$6,400.00 que reclamó en la *Demanda*. Así lo pudimos corroborar en el testimonio contenido en la deposición de la señora Casillas Martínez:

P. Bien. ¿Y por esa tarea de coordinación, usted recibía un pago?

R. Un pago.

P. ¿De cuánto?

R. Yo recibía, dependiendo de la propuesta, podía ser desde \$6,000.00 hasta \$7,000.00. Dependiendo de la, del año. Por cada ciclo.

P. ¿Y además de eso, usted también impartía algunos cursos en esa certificación?

R. Yo siempre impartía el primero y el último curso.

⁴ En este caso, no hay controversia sobre el hecho de que la Universidad atravesó una crisis fiscal durante los años 2010 y 2011.

P. ¿Y por ese trabajo de impartir esas, esas clases o esos cursos, usted recibía un pago?

R. Un pago.

P. ¿Y eso no está en controversia, porque eso siempre se la ha satisfecho?

R. Eso siempre se me pagó, sí.

P. ¿Para el año 2010-2011....

R. Unjú.

P. ...usted recibió el pago de esa coordinación?

R. La propuesta cogió de marzo del 2011 a julio del 2011. Y eso nunca se me pagó. Mi coordinación.

P. Bien. ¿Y usted reconoce que durante [ese] periodo había en vigor una determinación de la universidad, específicamente del Recinto de Humacao, de no pagar por servicios de coordinación?

R. Cuando yo comencé la certificación, no lo sabía. Pero sí existe una reglamentación sobre eso. Ahora, ahora me he informado mejor. Y sí existía una carta... la carta que ella me envió, donde ella dice que el comité... Ajá. El reporte 'and monitoring... El 'monitoring report' este, aquí dice que no se van a pagar coordinaciones de DECEP. Sí, hay un, hay un, hay un 'item' ahí.

P. Bien. ¿Si usted reconoce que hay una disposición de reglamento o determinación gerencial del recinto de que eso no... esa partida de pago de servicios de coordinación no se iba a pagar durante este periodo, por qué usted sostiene que se le debía pagar de todas formas?

R. Bueno, eso yo lo sé ahora. En aquel momento...

Como vemos, no hay controversia de hechos en cuanto a que la decisión de no pagar las coordinaciones efectuadas por los profesores del programa DECEP entró en vigor el 29 de octubre de 2010, mucho antes de la "denuncia" que hizo la señora Casillas Martínez el 10 de febrero de 2011.

Por lo que no hay controversia de que la Universidad suspendió el pago de las coordinaciones como parte de las medidas que puso en vigor para enfrentar la crisis económica que atravesaba el recinto en ese momento y no como medida de represalia en contra de la señora Casillas Martínez. Todavía así, la profesora recibió el dinero que reclamó en la *Demanda*, por lo que concluimos, al igual que lo hizo el foro primario, que este alegado acto de represalia no tiene mérito alguno y no tiene nexo con las

expresiones que hizo la señora Casillas Martínez ante el Senado Académico.

B. La negativa al pago de \$7,425.00 y la negativa del trámite ministerial para los beneficios contributivos

Los hechos incontrovertidos demuestran que tampoco tiene mérito esta alegación. La señora Casillas Martínez admitió que, durante el año 2012, recibió el pago de la partida que reclamó de \$7,425.00 por las investigaciones que hizo bajo la National Science Foundation:

P. O sea, ¿esta partida de \$7,245 usted la cobró?

R. Me la acaban de pagar, sí.

P. ¿Hace cuánto?

R. Yo puede decir como siete meses, algo así. Porque la propuesta...

[...]

R. Okey. La bonificación de \$7,225, no se me había, no me había sido pagada, me fue pagada el año pasado, el año contributivo del año pasado, entonces yo...

P. Año pasado es 2012.

[...]

P. ...se le pago durante el año calendario de 2012.

R. 2012.

Sobre el incentivo contributivo, que supuestamente nunca obtuvo, el hecho incontrovertido es que la señora Casillas Martínez, contrario a lo que había hecho en otras ocasiones, no comenzó el trámite que le hubiera permitido obtener el incentivo:

P. ¿Qué ocurrió con el trámite de la exención en el 2012?

R. En el 2012, yo, yo no hice lo que hice en el 2011, a matarme a escribir cartas y pelear. Yo no lo hice. Eso es cierto. Yo le pregunté a otros investigadores si estaban, si ella estaba permitiendo que se siguiera el trámite. Y ellos me dijeron que no. Y yo no lo hice.

Notamos dos cosas en cuanto a la decisión de la rectora del recinto, la señora Hernández Cruz, de no firmar los documentos que permitieran a los investigadores reclamar la exención de impuesto. Primeramente, todos los investigadores se afectaron por igual por la decisión. Segundo, la misma situación ocurrió en el

año 2011 y la señora Casillas Martínez, en ese entonces, utilizó otra vía para lograr la exención, pero como vimos arriba, simplemente optó por no hacer la gestión alterna en el 2012. Lo anterior lo pudimos corroborar en la deposición de la apelante:

P. ¿Y si la rectora no firma el documento, ¿cuál es el trámite alterno que usted tiene que seguir?

R. No sé. Ahora lo conoceré, porque nunca me había pasado.

P. ¿Pero en el 2011 se lo firmaron?

R. Ajá. En ese año me lo firmaron porque metí la certificación de Inés de Finanzas, que es parte del paquete que le sometí a la rectora. Solamente metí ese documento y me lo, y me lo dejaron pasar.

P. Bien. Entonces, en el año 2012, a los demás investigadores de este recinto...

R. Unjú.

P. ... se le firmó el documento o los...

R. Yo le pregunté...

P. Perdóneme. ¿Qué usted sepa, se firmó por la rectora el documento o los documentos que esos investigadores necesitaban para tramitar la solicitud de exención ante el Departamento de Hacienda?

R. Yo le pregunté a un investigador nada más. Que yo sé que lo hace. Y este investigador me dijo, "No, yo...", "No, no, no se sometieron los documentos así porque la rectora no los quiere hacer", "Así que..." Y, pues, hice lo que todo el mundo hizo. Traté de meterlo con Inés y de nuevo y este año no me lo dejaron pasar.

P. Bien. Así que, suponiendo...

R. Unjú.

P. ...que la rectora se rehúsa a firmar esos documentos, suponiendo que la rectora tuviese una obligación, una responsabilidad de firmarlos y se rehusaba a hacerlo, suponiendo todo eso, la realidad es que en cuanto a eso la rectora trató a todo el mundo por igual. No se lo firmó ni a usted ni a nadie más, que usted sepa.

R. Sí, es verdad.

P. Así que, ¿en cuanto a eso, usted no puede... no tiene una evidencia directa que diga, "Oiga, a mí me trataron distinto para darme una represalia por lo que yo he hecho?"

R. No. Eso es cierto. A todos, a todos nos trataron por igual. A mí me contestó un correo con un absurdo de los de ella diciéndome que ella no tenía que hacer eso y qué sé yo. Y yo le contesté pa' atrás. Y nunca me contestó. Pero es verdad.

Concluimos, sobre la base de los hechos no controvertidos, que no hubo acto discriminatorio o de represalia en cuanto a estos dos asuntos.

C. La denegatoria arbitraria de dos propuestas

Contrapuestas las alegaciones de la *Demanda*, con las explicaciones que articuló la Universidad para denegar las dos propuestas, concluimos, sobre la base de los hechos incontrovertidos, que ninguna de las dos decisiones fue motivada por ánimo de represalia contra la señora Casillas Martínez.

En primer lugar, la propuesta de Amgen Foundation fue rechazada por la Universidad, pues ya había puesto en vigor una propuesta similar, en el Departamento de Biotecnología industrial. Además, la señora Casillas Martínez admitió que la propuesta rechazada no le pertenece como persona, más bien le pertenece al Departamento de Biotecnología, por lo que el rechazo no iba dirigido específicamente a ella:

P. ¿Esa propuesta fue una propuesta del Departamento de Biología también?

R. Bueno, yo soy miembro del Departamento de Biología.

P. Sí. Pero es que usted habla [a] título individual y quiero entender. Dice, "La perdí". ¿Quién la perdió? La perdió la universidad, que es la que da la...

R. Sí.

P. ...la que da...

R. ...el servicio, ¿verdad?

P. ...porque la anterior... Que el contrato que está aquí es con la Universidad de Puerto Rico.

P. Bien.

R. No es con Lilliam Casillas.

P. ¿Y usted lo que dice es que usted perdió la oportunidad de trabajar en esa propuesta?

R. Claro.

Sobre la segunda propuesta, la Universidad sugirió a la señora Casillas Martínez que la ofreciera a través del DECEP. Sin embargo, la señora Casillas Martínez no hizo ningún intento de

someter la propuesta para que se pudiera ofrecer a través del programa educativo.

En conclusión, y visto todo lo anterior, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la *Demanda* de la señora Casillas Martínez, por la vía sumaria. La propia prueba aportada por la apelante demostró que los siguientes hechos materiales no están en controversia: (1) no fue tratada de forma distinta a otros compañeros de trabajo; (2) no existió un patrón de conducta antagónica en su contra; (3) las razones articuladas por el patrono para fundamentar la supuesta acción adversa fueron razonables y no estaban plagadas de incongruencias. *Feliciano Martes v. Sheraton, supra*, pág. 400. Tampoco encontramos en el expediente alguna pieza de evidencia que ayude a establecer un nexo causal entre la denuncia que hizo y los actos que alegó constituían represalias. *Íd.*

En resumen, la señora Casillas Martínez no logró demostrar la existencia de una controversia real sobre los hechos esenciales que propuso la Universidad. Por tanto, actuó correctamente el foro primario al aplicar el derecho sustantivo y desestimar sumariamente la *Demanda* presentada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos confirmamos la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones